

2.— Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".
Logroño, 17 de Septiembre de 1991.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social.— Cesar E. Carnicero del Riego

CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA METALCOLOR, S.A.

Artículo 1º.— Ambito de aplicación.

El presente Convenio Colectivo, es de obligatoria aplicación para la Empresa Metalcolor, S.A. así como para el personal a su servicio.

Artículo 2º.— Vigencia.

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1991 (salvo los conceptos de los artículos 6º, 12º y 19º, que quedan pactados para 1992), no obstante todos los efectos económicos se retrotraerán al 1 de Enero de 1991.

El Convenio quedará automáticamente denunciado con la antelación de tres meses respecto a la fecha de su vencimiento, no obstante, subsistirán sus preceptos hasta la entrada en vigor del que lo sustituya.

Artículo 3º.— Garantía ad Personam.

Se respetarán en cualquier caso las condiciones más beneficiosas y derechos adquiridos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, manteniéndose esta garantía estrictamente ad personam.

Artículo 4º.— Derechos supletorios.

Para todo lo no previsto en el presente Convenio lo serán lo dispuesto en la Legislación Laboral General vigente, y la Ordenanza Laboral específica del sector (Metalgráficas).

Artículo 5º.— Permisos y licencias.

Licencias retribuidas:

Los trabajadores avisando con la posible antelación, tendrán derecho a permisos retribuidos con el salario contractual o pactado por las siguientes causas:

- 1.— Tres días naturales en caso de fallecimiento de padres, cónyuge, hijos, hermanos. Un día por tíos, suegros, abuelos, nietos y sobrinos.
- 2.— Tres días naturales por enfermedad grave o intervención quirúrgica de padres, cónyuge e hijos, pudiéndose ampliar los días necesarios, en tanto no dure la gravedad, sin retribuir.
- 3.— Tres días naturales por nacimiento de hijos. Siendo el nacimiento en viernes festivo, se aumenta a cuatro días.
- 4.— Un día natural en caso de matrimonio de padres, hijos o hermanos.
- 5.— Quince días naturales en caso de matrimonio.
- 6.— Dos días por traslado de domicilio.
- 7.— El tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.
- 8.— Por el tiempo necesario en los casos de asistencia a consulta médica.
- 9.— Los días necesarios para asistir a consulta médica, para aquellos trabajadores que tuvieren hijos disminuidos psicofísicamente.
- 10.— Indistintamente para el padre o la madre, se establecen un máximo de 15 horas al año en caso de asistencia necesaria al médico con hijos menores de 12 años.

En los casos de los apartados 1, 2, 3 y 4 cuando por tal motivo el trabajador necesite un desplazamiento, los períodos fijados se ampliarán en dos días más.

En todos los casos previstos, la Empresa podrá exigir la justificación correspondiente, y su falta de presentación llevará implícita la pérdida de la totalidad de los derechos económicos correspondientes al tiempo de ausencia.

Artículo 6º.— Salarios.

Se establecerá como tal, con carácter general y mínimo el especificado por cada categoría profesional en la tabla salarial adjunta (8,25% sobre la tabla salarial de 1990) y pasa a formar parte integrante del mismo.

Para 1992, el incremento salarial será del 7,75% sobre la tabla de 1991.

Artículo 7º.— Horas Extraordinarias.

El importe de las horas extraordinarias para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, será fijado en la tabla que se acompaña (9% sobre la tabla salarial de 1990), sin que sea aplicable ningún otro criterio. Se acepta en este Convenio, conforme al Real Decreto de 20 de Agosto de 1981 del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, la posibilidad de realización de horas extraordinarias por causa de fuerza mayor y las estructurales consideradas éstas últimas como las necesarias para períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambio de turno o las de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo que se trate, o mantenimiento. Todo ello siempre que no puedan ser sustituidas por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley.

Las horas conceptuadas como estructurales, serán de voluntaria realización para los trabajadores.

Artículo 8º.— Participación en beneficios.

La participación en beneficios regulada por el artº 56 de la Ordenanza laboral, se devengará y hará efectiva en los mismos períodos y juntamente con los salarios base.

Artículo 9º.— Plus de asistencia.

El plus de asistencia, regulado por el artº 82 de la Ordenanza laboral, se aplicará sobre los salarios que figuran en la tabla de este Convenio más la antigüedad, y se computará por períodos mensuales y se hará efectivo en el mismo período y juntamente con los salarios base.

Tendrá derecho a este plus el personal que no haya cometido más de una falta de asistencia o puntualidad durante el mes en curso y alcanzará a los días trabajados más domingos y festivos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dicho plus se percibirá igualmente en los casos supuestos en el artículo 5º.

Artículo 10º.— Pago de las retribuciones.

La totalidad de las retribuciones económicas se harán efectivas por la Empresa a sus trabajadores, por meses vencidos, el último día laborable de cada mes.

Artículo 11º.— Gratificaciones extraordinarias.

Todo el personal afecto por este Convenio percibirá dos gratificaciones de treinta días cada una, calculadas sobre el salario base más la antigüedad, se harán efectivas, la primera el 24 de Junio y la segunda el 22 de Diciembre.

Artículo 12º.— Jornada Laboral.

La jornada ordinaria anual de trabajo para todo el personal afectado por el presente Convenio, será de 1800 horas de trabajo efectivo para 1991 y 1992, tanto si se trata de jornada continuada o partida.

El período de descanso de 30 minutos en la jornada continuada se considerará tiempo de trabajo efectivo para todos los efectos.

En todo caso el tiempo máximo de trabajo en jornada normal al día será de 8 horas y entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente mediarán como mínimo 12 horas.

La distribución diaria de la jornada ordinaria de trabajo se efectuará de común acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, que deberá ser notificado a la Autoridad Laboral competente.

Artículo 13º.— Nocturnidad.

El turno de noche, tendrá un incremento de un 40% sobre el salario base más la antigüedad.

Artículo 14º.— Prendas de trabajo.

Las prendas de trabajo que se refiere el artº 68 de la Ordenanza Laboral, se facilitarán por la Empresa en cuantía de dos equipos por año, uno de verano y otro de invierno.

Artículo 15º.— Becas de estudio.

Los trabajadores percibirán en concepto de becas de estudio, la cantidad de mil quinientas ochenta y cinco, por cada uno de los meses que dure el curso escolar, y por cada hijo que cumpla los cuatro años y hasta que cumpla 16, previa justificación de la asistencia de los mismos a algún centro escolar.

Tendrán derecho a la percepción de esta beca los titulares de la cartilla del seguro obligatorio de Enfermedad que tengan incluidos en la misma como beneficiarios a los hijos que den lugar a ella.

Artículo 16º.— Premios, Subsidios y Jubilación.

En caso de fallecimiento del trabajador o de invalidez permanente y absoluta no laborables, se abonará a sus derechohabientes o, en su caso, al interesado, la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas.

En caso de jubilación de un trabajador entre los 60 y 65 años de edad, siempre que acrediten una antigüedad mínima de 10 años en la Empresa y llegue a un acuerdo con la misma en relación con su cese por jubilación tendrá derecho a percibir de aquella, por una sola vez y por tal concepto, la suma que corresponda según el escalado siguiente:

a) A los 60 años	570.000 pesetas
b) A los 61 años	471.000 pesetas
c) A los 62 años	370.000 pesetas
d) A los 63 años	270.000 pesetas
e) A los 64 años	170.000 pesetas
f) A los 65 años	146.000 pesetas

Artículo 17.— Ayuda por invalidez y defunción.

A partir de la firma del correspondiente contrato de seguro concertado al efecto, la Empresa garantizará a su personal de plantilla, la percepción de la suma de Dos Millones de pesetas en los siguientes supuestos:

- a) Muerte.
- b) Invalidez Permanente Total para la Profesión Habitual que compromete la baja definitiva del trabajador de la plantilla de la empresa.
- c) Invalidez Permanente Absoluta para todo trabajador.
- d) Gran Invalidez.

Los distintos grados de invalidez mencionados en el párrafo anterior, producidos por accidente, deberán hallarse legalmente reconocidos, de conformidad con la normativa vigente de la Seguridad Social.

Artículo 18º.— Ayuda Subnormalidad y Minusvalidez.

Los trabajadores que tengan a su cargo familiares subnormales o minusválidos, percibirán de la empresa una ayuda de: Doce mil cincuenta pesetas mensuales por cada familiar reconocido como tal a los efectos del mismo subsidio de la Seguridad Social.

Artículo 19.— Revisión de salarios.

En el caso de que el índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E., registre al 31 de Diciembre de 1991 un incremento superior al 6% respecto de la cifra que resultara del I.P.C. al 31 de Diciembre de 1990 se efectuará una revisión salarial, tan pronto como se constate dicha circunstancia, en el exceso sobre la cifra indicada.

La revisión salarial en caso de efectuarse se abonará en una sola paga al primer trimestre de 1992, tal incremento será con efectos del primero de enero de 1991, y para llevarlo a cabo se tomará como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en 1991.

Para 1992, operará la cláusula de revisión salarial antedicha en los términos siguientes: En el caso de que el I.P.C. establecido por el I.N.E. registre al 31 de Diciembre de 1992 un incremento superior al 5,5% respecto de la cifra que resultara del I.P.C. al 31 de Diciembre de 1991 se efectuará una revisión salarial tan pronto como se constate dicha circunstancia, en el exceso sobre la cifra indicada.

Artículo 20.— Revisión Médica.